



**Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)**

Asunto: Asignación de despacho para uso de grupo político / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6605/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja cuestionaba la negativa de la Alcaldía a permitir el uso de un despacho en la sede del Ayuntamiento al grupo político XXX, habiendo solicitado su asignación desde que se constituyó la Corporación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El informe enviado señala que *“tanto la ley y la jurisprudencia determina que solo si hay disponibilidad física se facilitará un despacho o local a cada grupo político y siempre que no se vulnere el principio de igualdad entre unos y otros.*

En este ayuntamiento no hay disponibilidad física de local para ningún grupo político y por tanto ningún grupo, como tal, tiene un local independiente para su trabajo.

Así fue comunicado por la Alcaldía en preguntas realizadas por el Grupo Político Ciudadanos en las sesiones ordinarias de fecha 24 de julio de 2020 y de 29 de enero de 2021, procediendo a reiterar la falta de locales en las dependencias municipales mediante Decreto de fecha 4 de febrero de 2021 y se notificó a los concejales denunciantes, dándoles posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa si lo estiman oportuno”.

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones:

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que “las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios



materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precepto que señala que “en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, los preceptos que regulan su ejercicio han de interpretarse de la forma más favorable a su efectividad. Como precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 06/11/2006, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren.

El derecho se reconoce a los grupos políticos, no a los concejales de forma individual. La constitución de los grupos políticos tiene lugar para organizar la actividad corporativa, es decir, para el ejercicio de las actividades de funcionamiento de la Corporación y de control de la actividad ejecutada por quien dirige el Ayuntamiento.

Como recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 02/07/2020: *“Los grupos políticos son órganos que permiten el funcionamiento del Ayuntamiento-Pleno, propiciando el ejercicio de la función representativa que corresponde a los concejales, y en definitiva de dicho órgano plenario formado por los concejales”.*

Ciertamente no se trata de un derecho absoluto sino subordinado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual conduce al examen de cada supuesto, correspondiendo al Ayuntamiento la carga de probar las limitaciones de sus posibilidades organizativas que puedan condicionar o restringir su ejercicio.

En este caso se han enviado las actas de las sesiones plenarias en las que dio respuesta al portavoz del grupo a su solicitud y el Decreto que denegó la asignación de un local limitándose a señalar que no existe espacio disponible en la sede para ningún grupo. Indicaba también que *“el resto de locales del Ayuntamiento se componen de almacenes de maquinaria, fragua, molino y antiguo consultorio. En cuanto al centro socio-cultural*



se trata de un espacio preparado para la realización de actividades propias a su destino cultural, no cumpliendo el requisito de que sea en la sede de la misma y, careciendo dichas instalaciones de las condiciones adecuadas el fin pretendido”.

Nada se ha informado a esta Procuraduría sobre la distribución del espacio en la casa consistorial, ni sobre el uso al que se destina cada zona o despacho, tampoco si es posible trasladar a otros locales el material o personal ubicado en el edificio del Ayuntamiento para liberar espacio para uso de los grupos.

Siempre que se debate el ejercicio de un derecho fundamental ha de tenerse presente que las autoridades locales están obligadas a remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

Siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias para negar que exista espacio que pueda ser utilizado por los grupos, pero no es esta la finalidad de la norma cuando se refiere a las posibilidades funcionales de la organización administrativa.

La imposibilidad concurre si no es posible reubicar materiales, personas o entidades para dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o incluso compartido. Por tanto habrá que alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes, no pudiendo apreciarse la excepción cuando la falta de espacio es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de autoorganización.

Algunos casos resueltos por los tribunales permiten extraer algunos criterios a la hora de examinar la disponibilidad de medios de la organización administrativa.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en las sentencias dictadas el 23/06/2008 (320/2008 y 337/2008), examinó los argumentos invocados para denegar el uso de un local a los grupos políticos municipales; primero que se iban a utilizar para escuela de música y después que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal, en la sentencia de 19/06/2020, examina la solicitud formulada por un grupo municipal para que se le asigne un local en la sede municipal dotado de medios materiales y estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 06/03/2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Tribunal condena al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente*



de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopiadora municipal. Tal dependencia puede ser compartida con otros grupos o no, dotando para ello de los necesarios armarios, o ser creada ex novo mediante la realización de las obras necesarias en el plazo de dos meses”.

No es suficiente con alegar problemas de espacio para entender debidamente justificadas las limitaciones de este derecho; en la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental subsiste la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio. También podría adoptarse alguna solución como la posibilidad de un uso compartido o en diferentes horarios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Valore la posibilidad de reorganizar el espacio existente en la sede del Ayuntamiento para permitir el uso de un despacho por los grupos políticos constituidos para el desarrollo de sus funciones, aunque pueda ser compartido o limitado el horario de utilización por cada uno de aquellos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López